

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de octubre dos mil veintiuno.

Sería el caso de adelantar diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada en audiencia anterior, si no fuera porque se advierte del informe secretarial que antecede, que no ha sido posible realizar contacto con la parte demandante en orden a que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de 30 de junio y 11 de agosto de 2021, aunado a que no se evidencia la comunicación que debía remitir la Secretaría a la dirección de la actora reportada en el escrito de demanda, tal y como se ordenó en la última providencia.

En esos términos, como quiera que el apoderado que representaba a la señora **MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO**, presentó renuncia al poder conferido, y que, a pesar de haberse requerido, la referida señora no ha realizado manifestación alguna al respecto, haciendo allegar poder a un abogado que la represente en el presente juicio, que el Despacho, en orden a garantizar el debido proceso, los derechos a la defensa y contradicción, y para evitar futuras nulidades, **RESUELVE:**

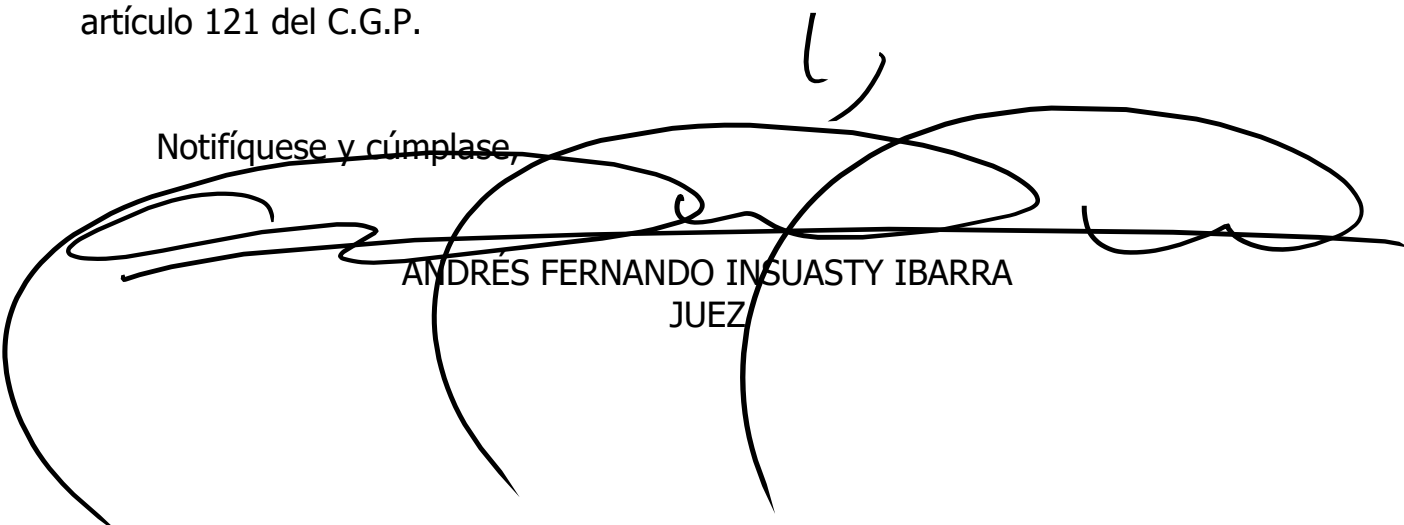
PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO** para que proceda, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., a actualizar los datos de notificación, así mismo a dar cumplimiento a lo dispuesto en autos de 30 de junio y 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido el 11 de agosto de 2021, remitiendo mediante franquicia la notificación correspondiente, remitiendo los autos a los que se hizo referencia en el numeral anterior, como también la presente decisión. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido el término anterior, o existiendo pronunciamiento de la parte actora, ingresen las diligencias inmediatamente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: TENGANSE por suspendidos los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.
0166 DEL 14/10/2021
P/A CAROLINA SÚA BERNAL
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6d5519f1c34a60ae2df0ef2f996b53899f6f3d963eee5ef65f687d870fe6ad

Documento generado en 13/10/2021 04:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>